



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 91**

SGC

Radicado No. 7300131210022019-00097-00

Ibagué, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: Restitución de Tierras.
Demandante/Solicitante/Accionante: CLAUDIA SANCHEZ.
Demandado/Oposición/Accionado: SIN
Predio: LOTE No. 8, UBICADO EN VEREDA CAMPOBELLO DEL MUNICIPIO DE GARZÓN- DEPARTAMENTO DEL HUILA..

II.- OBJETO:

Procede la instancia a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de Restitución de Tierras, formulado por CLAUDIA SANCHEZ identificada con la C.C. No. 55.114.148, mediante representante judicial asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA respecto del predio denominado "Lote No. 8 – Doris Mery", con un área georreferenciada de 5 Ha 9.138 m², identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 202-24137, No predial 41298 0000000000810025000000000, ubicado en la Vereda "Campo Bello" del Municipio de "Garzón" del Departamento del Huila..

III.- ANTECEDENTES

3.1.- Pretensiones:

3.1.1.- La actora pretende que se le reconozca junto con su núcleo familiar la calidad de víctimas del conflicto armado; a su vez, se le proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras, sobre el predio denominado "Lote No. 8 – Doris Mery", con un área georreferenciada de 5 Ha 9.138 m², identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 202-24137, No predial 41298 0000000000810025000000000, ubicado en la Vereda "Campo Bello" del Municipio de "Garzón" del Departamento del Huila, cuyas coordenadas y linderos son:

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
232902	717898,718	829038,126	2°2' 39,527" N	75°36' 50,656" W
232904	717782,873	829250,960	2°2' 35,763" N	75°36' 43,768" W
232915	717917,331	829282,845	2°2' 40,140" N	75°36' 42,740" W
232947	718075,935	829147,906	2°2' 45,298" N	75°36' 47,110" W
232908R	718078,078	829062,544	2°2' 45,365" N	75°36' 49,872" W
232922	717854,763	829022,224	2°2' 38,096" N	75°36' 51,169" W
232903	717780,187	829291,611	2°2' 35,677" N	75°36' 42,453" W
232906	717987,910	829256,986	2°2' 42,436" N	75°36' 43,579" W
232908	718076,583	829063,255	2°2' 45,316" N	75°36' 49,849" W
232913	718017,232	829051,837	2°2' 43,384" N	75°36' 50,216" W
232905	717817,411	829141,132	2°2' 36,884" N	75°36' 47,321" W
232914	717828,794	829292,653	2°2' 37,259" N	75°36' 42,420" W
232916	718068,166	829226,906	2°2' 45,047" N	75°36' 44,555" W



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 91**

SGC

Radicado No. 7300131210022019-00097-00

Linderos:

NORTE:	Partiendo desde el punto 232908R en línea recta en dirección suroriente, pasando por el punto 232947 hasta llegar al punto 232916, con el predio del señor Miguel Henan en una distancia de 85,4 metros, entre los puntos 232908R y 232947 y con el predio del señor Alfredo Cardozo en una distancia de 79,4 metros, entre los puntos 232947 y 232916 cerca viva en medio.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 232916 en línea quebrada en dirección suroriente pasando por los puntos 3232906, 232915 y 232914 hasta llegar al punto 232903, con el predio del señor David Cordova, en una distancia de 298,6 metros, quebrada en medio en 160,7 metros, vegetación en el resto del lindero.
SUR:	Partiendo desde el punto 232903 en línea quebrada en dirección noroccidente pasando por los puntos 232904 y 232905 hasta llegar al punto 232922, con el predio del señor Lauro Troche entre los puntos 232903 y 232904 en una distancia de 40,7 metros, con predio del señor Lupercio Alvarez entre los puntos 232904 y 232905 en una distancia de 115,1 metros y con el predio del señor Mario Pílimues entre los puntos 232905 y 232922 en una distancia de 124,6 metros. filo en medio en todo el lindero.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 232922 en línea quebrada en dirección nororiente pasando por los puntos 232902 y 232913 hasta llegar al punto 232908R, con predio del señor Alfredo Cardozo en una distancia de 227,8 metros.

3.1.2.- Seguidamente elevó otras pretensiones principales, aunado a las subsidiarias y especiales, tendientes todas a obtener los beneficios establecidos en la Ley 1448 de 2011¹.

3.2.- Síntesis de hechos:

3.2.1.- En suma, se explica en la demanda que: la señora Claudia Sánchez, inicialmente ingreso al predio objeto de restitución en calidad de arrendataria en el año 2000, y en él, cultivaba frijol y arveja, realizando posteriormente negocio de compraventa con la señora Doris Mery, quien era la propietaria del predio, el cual se protocolizó mediante escritura pública No. 141 del 02 de febrero de 2007 de la Notaría Primera de Garzón. Sin embargo, en el año 2010 se asentó la guerrilla de las FARC en la zona, hacia presencia la columna móvil TEOFILO FORERO, con el comandante alias EL PAISA, quienes en cualquier momento llegaban a la casa y debían atenderlos, dándoles comida, dormida, y guardándoles el armamento, y la guerrilla empezó a hablar con sus hijos DIANA PAOLA LEMAR SANZHEZ y JUAN CARLOS LEMAR SANCHEZ, de 15 y 13 años tratando de convencerlos para llevárselos, hasta el punto de manifestar intenciones de irse.

3.2.2.- En vista de esta situación, el 7 de julio de 2011 se desplazó de la vereda por temor de que sus hijos se fueran con la guerrilla, dejando abandonado el lote que había comprado y del cual derivaba su sustento; y, declaró su desplazamiento ante la Personería de El Pital – Huila, en el año 2011. Nunca más regresó al feudo y se radicó en dicho municipio. Según informaciones que ha obtenido, el lote lo está trabajando un tercero. (...)”².

3.3.- Tramite Jurisdiccional:

3.3.1- Se dio inicio con la presentación de la solicitud restitución y formalización de tierras el 13 de junio de 2019, a través de la Oficina de

¹ Ver folios contenidos en la Anotación digital No. 1

² Ver anotación No. 1



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 91**

SGC

Radicado No. 7300131210022019-00097-00

Apoyo Judicial del Tolima, correspondiéndole por reparto el conocimiento a esta judicatura³.

3.3.2 Mediante auto No. 286 de fecha 09 de agosto de 2019⁴, se inadmitió la solicitud ante el incumplimiento del literal b).- del –artículo 84 de la Ley 14498 de 2011, en lo concerniente con el requisito de procedibilidad ante la ausencia de constancia de inscripción. Subsana la falencia descrita, mediante auto No. 302 de fecha 02 de septiembre de 2019⁵, se admitió la solicitud de restitución de tierras respecto al fundo antes señalado, ordenándose entre otros, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito Huila, la inscripción de la solicitud en el folio de matrícula No. **2062-24137**, que corresponde al inmueble objeto de restitución, y, dentro de las diversas órdenes dadas, al observarse en las anotaciones 3 y 4 del folio de M. I. No. 202-24137, la inscripción del embargo ejecutivo con acción personal a favor del Sr. Miguel Ángel Ortiz, ordenado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Garzón Huila mediante oficio No. 1087 del 09 de agosto de 2012, y el embargo a favor de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Garzón Huila, comunicado por oficio No. OCC-0220 del 01 de septiembre de 2016, se ofició al citado juzgado, y a la Jurisdicción Coactiva, para que además de suspender el proceso, certifiquen su estado actual y remitan copia del mismo, para efectos de estudiar si es o no procedente la acumulación.

3.3.3.- En aplicación al principio de publicidad, el inicio de esta solicitud se divulgó a través del periódico de circulación nacional “El Espectador”, el 22 de septiembre de 2019, en cumplimiento de lo previsto en el literal e) del precepto normativo 86 de la “Ley 1448 de 2011”, para que las personas que tengan derechos legítimos sobre los predios a restituir, los acreedores de las obligaciones relacionadas con los predios y las personas que se sintieran afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos decretados en el auto admisorio, comparecieran a hacer valer sus derechos dentro de un término de quince días siguientes al de la publicación⁶, el cual venció en absoluto mutismo.

3.3.4.- Aportada las publicaciones en cumplimiento del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, obtenido el concepto de las amenazas de la zona donde se encuentra ubicado el predio, los cuales según el CAM y la Secretaria de Planeación Municipal de Garzón Huila, son de tipo geológico, geomorfológico e hidrometeorológico. Obtenido el informe de terminación del proceso ejecutivo adelantado por el Sr. Miguel Ángel Ortiz, cuyo embargo registrado en la anotación 3º del folio de M. I. No 202-24137, así como la suspensión del cobro coactivo por parte de la Secretaria de hacienda de Arzón Huila, y la realización de la visita al predio por parte de la URT y el IGAC, mediante auto No. 416 del 27 de noviembre de 2019, se abrió el periodo probatorio y se decretaron y practicaron las solicitadas, junto con las que el juzgado decretó oficiosamente.

3.3.5.- una vez escuchadas las declaraciones, y al tenor de las pruebas recaudadas, mediante acta No. 056 del 03 de julio de 2020, se le concedió el término de tres (3) días a la apoderada para que rinda sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que emita el correspondiente concepto⁷.

³ Ver Anotación No. 1

⁴ Ver anotación No. 3

⁵ Ver Anotación No. 8

⁶ Ver anotación digital No.33

⁷ Ver Anotación No. 76



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 91**

SGC

Radicado No. 7300131210022019-00097-00

3.4.- Alegaciones:

3.4.1. La unidad de Tierras a través de su abogada adscrita:

Después de narrar los supuestos de hechos que dieron origen a la acción, y resumir su teoría del caso, en la cual ratifica, que la solicitante adquirió el predio objeto de restitución, en virtud compraventa celebrada con la señora DORIS MERY MUÑOZ CARDOZO C.C. 26.491.554, transacción que fue elevada a escritura pública No. 141 del 2 de febrero de 2007 proferida por la Notaria Primera de Garzón, y registrada en la anotación No. 2 del mencionado FMI 202-24137 Por lo tanto su relación con el predio es la de propiedad. En cuanto la calidad de víctima, afirmo que se “colige, que el abandono del inmueble rural objeto de la presente acción, se dio como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y de las normas contentivas de los derechos humanos, pues está suficientemente claro que fueron las amenazas irrogadas en contra de la reclamante y de sus hijos, las que los obligaron a desplazarse, entendiéndose esta última acción no como un acto de voluntariedad que correspondiera a su libre derecho de determinación, sino que, por el contrario, a este grupo familiar la guerra les impuso una nueva realidad, verse sometidos al desarraigo con su tierra y por ende obligados a huir y establecer sus vidas en un sitio ajenos a sus costumbres. Situación de abandono que ocurrió con posterioridad al 1º de enero de 1991, y como tal, solicitó que se acceda a las pretensiones.

IV.- PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico se finca en dos puntos saber: (1) dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución de tierras solicitado por la señora CLAUDIA SANCHEZ identificada con la C.C. No. 55.114.148, respecto del predio denominado denominado “Lote No. 8 – Doris Mery”, con un área georreferenciada de 5 Ha 9.138 m², identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 202-24137, No predial 41298 000000000810025000000000, ubicado en la Vereda “Campo Bello” del Municipio de “Garzón” del Departamento del Huila; (2) si se dan los presupuestos de la compensación establecidos en el artículo 97 de la mencionada disposición.

V.- CONSIDERACIONES:

5.1.- Marco jurídico:

5.1.1- Es de resorte precisar, que el caso objeto de la presente acción está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil como sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectos en el mayor nivel posible los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como limite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social⁸. Es por ello, que la Ley 1448 de 2011, se caracteriza por ser flexible en materia probatoria a favor del solicitante; lo anterior, como solución a la imposibilidad que tienen las personas en acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos, *verbi gratia*, **demostrar su calidad o estatus de víctima**. No obstante, cabe advertir que siendo la acción promovida por los solicitantes, la de Restitución de Tierras, consagrada por los artículo 85 y S.S. de la ley 1448 de 2011,

⁸ Ver sentencia C- 370 de 2006, C- 1119 de 2008, y C- 771 de 2011



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 91**

SGC

Radicado No. 7300131210022019-00097-00

encaminada a obtener en su favor la restitución formal y material del predio que relaciona en la solicitud, tal flexibilización no puede utilizarse a despecho del cumplimiento de los parámetros que la citada ley exige para obtener los beneficios otorgados por el Estado alterando las condiciones preestablecidas para ellos; pues, la solución al problema del desplazamiento no conlleva al uso indiscriminado de la legislación de víctimas, los principios rectores y pinheiros⁹, ni menos del bloque de constitucionalidad¹⁰, para no desbordar el fin propuesto en la constitución ni la Ley.

5.1.2.- Lo anteladamente descrito, nos ubica de manera insoslayable en la **legitimación en la causa** entendida como “cuestión propia del derecho sustancial, que atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad. Por lo tanto, se debe verificar la *legitimitio ad causam* con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular. Innegablemente, constituye uno de los presupuestos de toda acción que guarda relación directa con la pretensión del demandante y específicamente con una sentencia favorable a la misma. Ésta, es en los intervinientes, la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca, es decir, la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial”.¹¹ **Presupuesto que en procesos de esta laya**, recae en la acreditación de que las circunstancias de violencia en la zona de ubicación de los predios de una u otra forma fueron la causa del abandono o desplazamiento para enmarcar a los solicitantes como víctimas con derechos a obtener la restitución y socorros deprecados.

5.1.3.- Para que no quede rescaldo de duda alguna sobre la anterior interpretación, basta con mirar las reglas, definiciones y criterios relativos a quienes serán tenidos como víctimas consignadas por la Corte Constitucional en sentencia C-052 de 2012, donde confirmó que:

“El inciso 1º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 descifra el concepto de víctima como *“aquella persona que individual o colectivamente sufrió un*

⁹ los cuales podemos resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

¹⁰ Artículo 93 “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconoce los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. - Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

¹¹ Cas. Civil. Sentencia de 1º de julio de 2008 [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01.- Doctrina que ratificó una línea jurisprudencial sentada, entre otras, en sentencia de agosto 19 de 1954, cuando se determinó por aquella autoridad “que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, sino que constituye un elemento esencial de la acción ejercitada, pues consiste en la identidad del actor con la persona a quien la ley concede la acción instaurada (legitimación activa) y la identidad del demandado con la persona contra quien es concedida la acción (legitimación pasiva), por lo cual, se ha dicho que ella es cuestión atinente a la titularidad del derecho de acción o de contradicción. Y también se ha dicho que, constituye un requisito indispensable para obtener sentencia favorable, hasta el punto de que, su ausencia en el proceso, así sea por el aspecto activo o por el aspecto pasivo debe producir como efecto obligatorio una sentencia denegatoria de las súplicas de la demanda”.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 91**

SGC

Radicado No. 7300131210022019-00097-00

daño por unos hechos determinados, incluyendo entre otras referencias las relativas al tipo de infracción cuya comisión forjará para la víctima las garantías y derechos desarrollados por la citada ley”.

5.1.4.- Por lo tanto, sin ambages debe tenerse en cuenta que la condición de víctima surge de una circunstancia objetiva “*la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2001*”¹².

5.1.5.- La misma interpretación aplica para la calidad de desplazado, al tratarse de un ciudadano titular de los mismos derechos con una identificación descriptiva que afronta tal situación, y por ello soporta especial necesidad en virtud de su condición. En tal sentido se revalida que al girar la calidad de víctima alrededor del conflicto armado interno, en acciones como ésta, su acreditación no va más allá de probar, que su desplazamiento o abandono fueron por causa de dichas circunstancias de violencia.

5.1.6.- Es de suma importancia destacar, que tratándose de un proceso de restitución de tierras, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 tipifica quienes están legitimados para promover la acción, al preceptuar que “serán titulares de la acción regulada en esta ley: las personas a que hace referencia el artículo 75”, siendo estas: “Las que fueran propietarias o poseedoras de predios o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley(...)”.

5.1.7.- Bajo esa óptica, se tiene que obligante es demostrar para el litigio, dos aspectos fundamentales: 1.- que se ostente la calidad de víctima, despojada u obligado al abandono forzado de su predio. Sin pasar por alto, que la solicitud puede intentarse por el directamente afectado (víctima), “*su cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecido. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización*”, y, 2.- la existencia de una relación jurídica entre el solicitante con el predio objeto de restitución (Artículo 3º Ibídem).

5.2.- Determinación de la calidad de víctima de los solicitantes:

5.2.1.- Historiada las bases jurídicas que acrisolan quienes son los legitimados para obtener la restitución de sus predios administrativa y judicialmente, **al pronto hay que advertir**, que del acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima- Huila (U.A.E.G.R.T.D.), se fundan aspectos que tienen que ver con el desarrollo del conflicto armado en del Departamento del Huila y el municipio de Garzón, cuyas áreas urbanas y rurales fueron microfocalizadas por resolución 00045 del 25 de abril de 2017 emanada de la Territorial Tolima – Huila en la oficina adscrita de Neiva. Partiendo de los lineamientos de la Dirección Social de la Unidad

12 Corte Constitucional Sentencias C-099/13, C-253, C-715, y C-781 de 2012



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 91

Radicado No. 7300131210022019-00097-00

Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, reconstruyendo las dinámicas políticas, económicas, sociales y culturales que propiciaron el despojo o abandono de los predios solicitados en restitución. El análisis no sólo se realiza respecto del casco urbano del municipio, sino que también se centra en algunas de sus veredas tales como: Mirador, El Viso, Zuluaga, Mesitas, Los Milagros, Las Palmitas, Buenos Aires, El Socorro – Filo guayabal, La Nueva Esperanza, El Mesón, San Gerardo, Monserrate, Vega de platanales, Llano Norte, Las Brisas, El descanso, Primavera, y Villa Rica, en donde presuntamente se habrían presentado abandonos y despojos de tierras. El número de ID que se estudian en el documento son 23, de los cuales el 54,72% son propietarios de los predios, el 30,19% son poseedores y el 15,09% son ocupantes.

5.2.2.- Para empezar el análisis de este contexto, bien recibido es indicar, en la región del Alto Magdalena¹³ ha sido predominante y crítica la presencia de las guerrillas de las Farc. A diferencia de otras regiones ubicadas hacia el norte del país, este territorio no tuvo mayor presencia de autodefensas paramilitares, pese a la influencia que podía existir de sus vecinos Tolima y Cundinamarca¹⁴. Como es sabido, el origen de la organización guerrillera se encuentra asociado a las zonas del Huila y Sumapaz. La posición estratégica de la zona centro del departamento permite la comunicación con el Cauca y Sur del Tolima, puntos claves de la historia del conflicto. Para comprender el impacto de su presencia en el territorio, es necesario aclarar que en los orígenes de este grupo existieron dos núcleos de expansión: por un lado, al nororiente del Cauca y el sur del Tolima, y por otro el que se configuró por el Ariari y Guayabero en la región del Pato – Caquetá. El primer núcleo insidió hacia el suroccidente del Huila y el segundo hacia el nororiente del departamento, así como en la región del Sumapaz, comprendida entre Tolima y Cundinamarca.¹⁵

5.2.2.1.- Para evidenciar la consolidación de las Farc en el departamento y comprender sus efectos en los municipios del Huila, se retomará brevemente el análisis histórico de Carlos Medina Gallego, quien a través de la periodización de las “conferencias”¹⁶, explica los ajustes de la naturaleza organizativa, estratégica y los giros tácticos para la ejecución de su proyecto político. La primera Conferencia “De las autodefensas campesinas a la creación del Bloque Sur y la expedición del Programa Agrario de las Guerrillas de Marquetalia. 1948-1964 Este periodo de tiempo inició con la organización campesina de finales de la década de los cuarenta, como respuesta a los fenómenos políticos y sociales de la “época de la violencia”. Las denominadas autodefensas campesinas fueron el resultado de esa organización campesina, que pretendía responder organizadamente a los ataques de la policía, el Ejército y las Bandas Civiles a través del trabajo agrario y la defensa armada de la población y sus trabajadores¹⁷. Si bien hacia 1957, se reconvirtieron de movimiento guerrillero a movimiento agrario,

¹³ El Alto Magdalena es una Unidad de Análisis que corresponde a los municipios bañados por la zona alta del río Magdalena. Tiene como punto de partida el sur del Huila, por el nacimiento del río, desplazándose entre las cordilleras Central y Oriental. Hacia el centro atraviesa el departamento del Huila y posteriormente se dirige hacia Tolima y Cundinamarca. Para efectos del estudio del conflicto armado en esta región, el Observatorio de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos indica que la región se compone de un total de 65 municipios, de los cuales 35 pertenecen al Departamento de Huila, 21 a Boyacá y 12 a Cundinamarca

¹⁴ Vicepresidencia de la República de Colombia. Observatorio de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos. “Atlas del Impacto Regional del Conflicto Armado en Colombia. Volumen I. Dinámicas Locales y Regionales en el periodo 1990-2013”. S.f. Pg. 207

¹⁵ Medina Gallego, Carlos. Farc Ep. Notas para una historia política. 1958-2006. Universidad Nacional de Colombia. Departamento de Historia. Doctorado. Pg. 210

¹⁶ Medina Gallego las define como eventos de decisión democrática de las Farc.

¹⁷ *Ibidem*. Pg. 47-50



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 91

Radicado No. 7300131210022019-00097-00

el grupo de campesinos se rearmó un par de años después, convirtiéndose nuevamente en una guerrilla regular, en respuesta a la confrontación armada con el Estado. Para ese entonces la dirigencia de la denominada “autodefensa de Marquetalia” estaba conformada por Manuel Marulanda Vélez, Isauro Yosa y Jacobo Arias Alape, también conocido como “Charro Negro”, murió víctima de un atentado el 11 de enero de 1960¹⁸. El primer combate registrado sucedió en el sector de Los Socorreños en 1964¹⁹, mismo año en el que se llevó a cabo la primera conferencia, hito histórico que determinaría a futuro lo que hasta hace poco conocíamos como las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (Farc), en este periodo de tiempo se conformaron las denominadas “repúblicas independientes”, lugares en los que se asentaron los grupos guerrilleros comunistas que fueron abatidos hacia el Sumapaz y Galilea. A medida que las fuerzas militares tomaban el control, la guerrilla se ubicó en cuatro zonas muy agrestes, dos en la Cordillera Central, en Marquetalia y Ríochiquito, y dos en la cordillera Oriental El Pato y Guayabero²⁰, zonas de influencia directa de municipios como Guadalupe y Altamira.

5.2.2.2.- Segunda Conferencia: Del Bloque Sur a la Constitución de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia Farc. 1964 – 1966 Producto de la disgregación de los miembros guerrilleros, con ocasión al enfrentamiento bélico con las fuerzas militares, se convocó la segunda conferencia de las guerrillas del bloque Sur, la cual hizo un balance de la situación de los grupos, estableció criterios de unidad de los mismos y formuló un plan para darle frente a la ofensiva militar a través de la lucha guerrillera. Resultado de dicha conferencia, se constituyeron las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (Farc), con reglamentos internos, código disciplinario, estatutos, jerarquías, códigos de conducta, deberes, derechos y sanciones. Se propició la unidad de los grupos armados y aprobó un programa de gobierno propiamente dicho²¹. Tercera Conferencia: Las Farc: Reveses y reconstituciones. 1966-1974 La Tercera Conferencia o el “pleno del Estado Mayor”, fue realizada en el municipio de Algeciras Huila, tuvo por objeto, analizar las experiencias de la cordillera Oriental y Central, resultado de lo cual se plantearon reformas a su estrategia bélica. Este hito marcó un cambio en la concepción organizativa y operativa del destacamento guerrillero a la fundación de los Frentes. La nueva estrategia se robusteció en la conocida “Operación Sonora”, con la que Manuel Marulanda quiso consolidar la presencia de las Farc en la Cordillera Central. d. Cuarta, quinta y sexta conferencia: Consolidación orgánica y Plan Nacional Militar. 1974-1982. En este periodo las Farc se plantearon nuevas estrategias de crecimiento. Una de las tareas más significativas consistió en consolidar los frentes cubriendo diferentes áreas del país. En este periodo surgieron las figuras conocidas como “columnas guerrilleras” que operaban en áreas lejanas del epicentro del Frente. Producto de la tercera y cuarta conferencia, hacia finales de los sesenta e inicios de los setenta, el accionar se concentró en la formación ideológica de las milicias, planteó el reajuste de las estructuras de mando y distribución de los frentes en las áreas de influencia. Mediante ejercicios “democráticos” internos, se empezaron a elegir los representantes del Estado Mayor y el Secretariado Central, durante el pleno central de 1973²². A mediados de los setenta, la aparición el Movimiento 19 de abril (M-19) disuadió la atención que el gobierno y las Fuerzas militares tenían sobre las Farc y el Ejército de Liberación Nacional (ELN)²³. Según el

¹⁸ *Ibidem*. Pg.58

¹⁹ *Ibidem*. Pg.59

²⁰ *Ibidem*. Pg. 70

²¹ *Ibidem*. Pg. 73

²² *Ibidem*. Pg. 95

²³ *Ibidem*. Pg. 96



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 91**

SGC

Radicado No. 7300131210022019-00097-00

informe “La justicia que demanda memoria. Las víctimas del Bloque Calima en el suroccidente colombiano”, “El M-19 hizo también presencia en el departamento en los años ochenta a través de las móviles rurales de la regional sur. Desarrollaron acciones en municipios como Acevedo y Algeciras”²⁴. Para ese entonces, se registran combates entre las guerrillas y el Ejército en las veredas Cerro del Gabinete, Los Pinos, El Cisne, la Miguela y la Australia en Guadalupe”²⁵. En el caso de Guadalupe, si bien su accionar no tuvo mayor incidencia, en la jornada comunitaria los solicitantes indicaron que percibieron la presencia de este grupo hacia el sector de la vereda Los Pinos en los años 80.

5.2.2.3.- Resultado de la quinta conferencia se propuso la ampliación de la fuerza guerrillera para convertirla en un Ejército Revolucionario, expandiéndose con el V frente hacia Antioquia y el VI Frente en el Valle y en Cauca. Esta etapa se caracterizó por su carácter ofensivo y de mayor cobertura nacional²⁶. En la sexta conferencia se plantearon los estatutos, reglamento, régimen disciplinario y las normas de comando de las Farc; plantearon el trabajo de la organización política, frente a la represión del Estado, la organización clandestina y la protección del trabajo político. Es relevante mencionar que, resultado de la sexta conferencia, la estructura militar de las Farc se definió de la siguiente manera: La escuadra es la unidad básica y consta de doce (12) hombres, dos escuadras forman una guerrilla, dos guerrillas una Compañía, dos compañías una Columna y dos o más columnas un Frente. Cada estructura con su red de complejidad de mandos. (...) Un Bloque de Frentes consta de cinco (5) o más frentes. Es una estructura militar que bajo la dirección del Estado Mayor Central de las Farc-Ep o su Secretariado, coordina y unifica la actividad de los Frentes en una zona específica del país en Desarrollo del Plan Estratégico.²⁷ A partir de este momento el accionar de las Farc se caracterizó por su accionar militar ofensivo, a través de la organización de tres unidades de combate independiente, se integraron con la tarea de buscar a la “tropa enemiga” y concentrar la totalidad de la fuerza para el desarrollo del ataque militar a través de cuatro fases: acercamiento ofensivo, asedio, asalto y copiamiento.²⁸

5.2.2.4.- Séptima y octava Conferencia: De su constitución a la Plataforma de un Gobierno de Reconstrucción y Reconciliación Nacional de las Farc- Ep. 1982-1993 La séptima conferencia fue llevada a cabo entre el 4 y el 14 de mayo de 1982, resultado de esta se definió la línea de crecimiento y acumulados de la organización en la perspectiva de la toma del poder, a través del Plan Estratégico político militar. Se decidió la creación definitiva del ejército revolucionario, asumiendo la designación de Farc- EP Ejército del pueblo, aspecto que se desarrolló paralelamente al fortalecimiento del fenómeno del paramilitarismo en el país. Resultado de esta conferencia las Farc se plantearon como estrategia política de la organización, la búsqueda de una salida política al conflicto social y armado, demandando “las condiciones de una paz duradera con justicia social”²⁹. Según el observatorio de DDHH y DIH de la Vicepresidencia de la República, la realización de la Séptima Conferencia determinó el accionar de la guerrilla en las cordilleras Oriental y Central. En el caso de Guadalupe, el Frente 3 buscó a lo largo de la historia controlar un amplio corredor de acceso desde el noroccidente del Caquetá, hecho que cobijaba el territorio del municipio, así también, en Guadalupe hizo presencia el Frente 61 quien también se movilizó por los

²⁴ Op. Cit. CNMH 2016.: p. 405

²⁵ Ibíd.: p. 428

²⁶ Medina Gallego. Op. Cit. Pg.99

²⁷ Ibídem. Pg. 98

²⁸ Ibídem. Pg. 112

²⁹ ídem



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 91**

SGC

Radicado No. 7300131210022019-00097-00

municipios de Timaná, Acevedo, Palestina y Suaza³⁰. Los solicitantes de Altamira indicaron que hacia el año 1987 se presentaron hechos de violencia en el sector de la vereda La Guaira, según sus relatos, este sector fue conocido como un cementerio de personas, pues al parecer, los actores armados llegaban allí y tiraban cadáveres hacia el río en el sector conocido como el “Perincongo”³¹

5.2.3.- Del documento de contexto de violencia, se evidencia las principales repercusiones de la zona de distensión en el municipio de Garzón, los diversos intentos de las FARC por tener hegemonía en el territorio, el intento de los paramilitares por ganarse un espacio en la región y sus incipientes resultados y las repercusiones de la extorsión como estrategia de financiación por parte de las FARC. Adicionalmente, se narran los principales hitos en la historia de Garzón en el marco del conflicto armado, reconocido así por sus pobladores, los cuales son: el asesinato del ex – gobernador Jaime Lozada Perdomo el 3 de diciembre de 2005 y el secuestro del concejal Armando Acuña el 29 de mayo de 2009 y las principales implicaciones de la política de seguridad democrática en su etapa inicial y cuando empieza a perder credibilidad ante la opinión pública y clase política Huilense. Las fuentes que se utilizaron para la elaboración del documento se concentraron en la información contenida en diversos expedientes de solicitantes de la micro – zona 04 que cubre al municipio de Garzón, entrevistas a actores locales del territorio el día 2 de junio de 2017, información primaria recopilada de las jornadas de recolección de información realizadas los días 16 de junio, 11 y 21 de julio de 2017. También se usaron notas de prensa del nivel nacional y departamental, el informe 2015 de la Defensoría del Pueblo, diversas fuentes secundarias de temáticas relacionadas abordadas desde una perspectiva nacional sugeridas por el Grupo de Análisis de Contexto a nivel central y recopiladas por la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Tolima – Huila tales como investigaciones locales y/o nacionales, informes oficiales de la Vicepresidencia, cifras de la Red Nacional de Información, textos de la Biblioteca Departamental del Huila, de la Biblioteca Luis Ángel Arango, de la Universidad Sur – colombiana y de la Academia Huilense de Historia. Vale aclarar que miembros de esta última reconocen que las referencias secundarias suelen ser pocas al no haberse generado aún un proceso de investigación exhaustivo sobre el conflicto armado en el municipio de Garzón, y por ese motivo se debe recurrir a fuentes de información primaria.

5.2.4.- Ahora bien, sobre la influencia armada que se ejerció sobre los predios, para provocar despojo y abandono, se indica que la mayor cantidad de hechos violentos ocurrieron hacia el sur y el nororiente del

³⁰ Vicepresidencia de la República de Colombia. Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. 2003. Pg. 5

³¹ “la vereda la Guaira era como un corredor, o un cementerio de muchas personas, por que llegaban ahí y hay había como un abismo y allí llegaban los grupos y tiraban a las personas al rio eso se llama Perincongo, al otro día llegaban los pescadores y encontraban a los muertos, tanto así que los de la funeraria le decían a mis tíos que les avisaran y a las personas de por allí, el último muerto que yo fui a ver era un taxista de Pitalito, eso fue ahorita pronto, en la época que más tiraron fue como en el 87 – 88, allí no se sabía quiénes eran los que lo botaban, entre las historias que me contaron mis tíos una vez pasaron unas personas en un carro, y uno de ellos se tiró del carro y cuando iba llegando a la casa paterna el señor cayo , al señor le dieron dos tiros nadie, nadie se atrevió asomarse hasta el otro día, al señor que mataron allí tiene familia en Altamira y dicen que era la guerrilla que lo iban a botar allí, hasta en estos días fueron a preguntarme qué fue lo que paso, porque están haciendo averiguaciones, yo le dije que ese señor llegó botado allí, si nadie sabía quién era hasta que llego un carro y dijeron este señor es de Pitalito y se llama Álvaro y a él lo enterraron como NN, a los 8 días fue que vino la familia y se lo llevaron, apareció la mamá y hasta ahora la nieta es la que está investigando todo eso, porque dicen que lo tienen que pagar, pero no se quien lo tiene que pagar si es el Gobierno o qué” (UAEGRD. Dirección Territorial Tolima, oficina adscrita Huila. Área Social. Informe técnico social Altamira. Pg. 9)



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 91

Radicado No. 7300131210022019-00097-00

municipio de Garzón, en las veredas El Viso, Filo de Guayabal, el Descanso, Buenos Aires, Monserrate, El Socorro, Los Robles, Los Milagros, Las Brisas, Paloquemao, Pan de azúcar, El Mesón, Las Mercedes, y San Miguel. Así mismo que para los municipios cercanos a la zona de distensión durante los diálogos de paz celebrados entre el gobierno de Andrés Pastrana y el Secretariado de la Farc, se respiraba un clima de tensión, lo cual fue aprovechado como plataforma para el lanzamiento de acciones armadas en el Huila, se resalta que cuando se dio la zona de distensión, las veredas Villa Rica y el corregimiento de Zuluaga eran utilizados por las FARC para llegar a Algeciras, otra ruta era por el Descanso, San Guillermo y se salía al Caquetá y por la vereda Colosal también podían llegar a Algeciras, lo cual reconfirma lo escrito más arriba frente a la utilización de estos municipios como corredor desde Algeciras y la vía Garzón – Florencia y la zona de distensión para movilizarse a través del departamento del Huila.

5.2.5.- Se dejó por sentado en el análisis, que en el municipio de Garzón han hecho presencia grupos al margen de la ley, como lo son el FARC, M 19 y estructuras paramilitares. Como parte del accionar de la FARC, vincularon forzosamente niños, niñas y jóvenes a sus filas en el municipio de Garzón, algunos de ellos ocurridos en 1995 en las veredas Las Mercedes, El Líbano, San José, Santa Martha y Monserrate. Una de las características comunes en la elección de las víctimas de vinculación forzada, es que habían prestado su servicio militar, dado que era una ventaja enfilarse a personas con entrenamiento en táctica militar. Sumado al anterior accionar se informó que entre el periodo comprendido entre 1991 y 1997 se registraron 38 casos de desaparición forzada en el municipio. Para el año 2000 se registraron extorsiones, con el modus operandi de enviar guerrilleros a las casas de los comerciantes, con las amenazas de asesinato en caso de no ceder ante las presiones. Es decir que las extorsiones se concentraron en las áreas urbanas, por encima de las rurales.

5.2.6.- Se presenta una disminución en la rentabilidad de la producción agrícola y de esta manera, los campesinos de la zona no obtienen suficientes ingresos. Al ser detectada esta situación por parte de las FARC, se buscan otras fuentes de financiamiento en la zona urbana a nivel de los comerciantes de la zona. Finalmente, el origen en la disminución de la rentabilidad en la economía campesina cafetera en Garzón, trascendió las afectaciones por plagas, parte de la crisis cafetera estuvo ligada a otra: la imposibilidad de muchos campesinos de pagar los créditos, escenario que tuvo su mayor expresión en los paros campesinos de la década del noventa, según lo narrado por un actor local del territorio, a partir de la década de los 90, la Asociación Agropecuaria del Huila auspició en el departamento diversos paros campesinos, entre los más representativos los realizados en 1992, 1996 y 1998. Estas acciones de protesta ciudadana paralizaron la movilidad de los 37 municipios del departamento y tuvieron como trasfondo la crisis para el pago de la deuda que tuvo lugar a mediados de los noventa. La investigación realizada para el Documento de Análisis de Contexto correspondiente, permitió establecer que hubo la promoción de un discurso de 'no pago de crédito' por parte de la guerrilla de las FARC, al manifestarles a los campesinos que ese tipo de cobros no eran legítimos.

5.2.6.1.- Se extrae del estudio, que se generaron desplazamiento de la población, producto de la inseguridad y el miedo, se incrementaron los desplazamientos forzados durante la época de la zona de distensión, llegando a cuadruplicarse en este período. Adicionalmente, las distintas acciones delictivas no sólo afectaron la infraestructura de los municipios aledaños, sino que además fueron determinantes para que la presencia de



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 91**

SGC

Radicado No. 7300131210022019-00097-00

otros grupos armados, como los paramilitares, fuera más evidente en los alrededores de la zona de distensión. Esto fue una fuente muy potente de escalamiento del conflicto, dado que en fechas anteriores los paramilitares del bloque Calima, no habían tenido interés en luchar por la región. Es así como “a mediados de 2002, Hebert Veloza alias 'HH' y sus hombres entraron a Huila por orden de Vicente Castaño para quitarle un corredor de movilidad a la guerrilla. En 2003 Castaño le entregó la zona a 'Macaco'.

5.2.6.2.- Para los municipios aledaños a la zona de distensión, aquellos ubicados en el oriente del departamento del Huila, la situación se percibió más tensa lo cual da a entender que esta nueva situación fue aprovechada como plataforma para el lanzamiento de acciones armadas en el Huila; en el caso de Garzón no hubo una fuerte afectación a la infraestructura física del municipio, pero sí hubo presencia de hechos relacionados. Sobre el particular, un participante de las jornadas comunitarias del municipio de Garzón refiere: “Yo después del año 2000 no volví, después de salir de esa finca no volví a esa vereda, pero que haya escuchado que mataron por allá no, aquí en Garzón, que yo sepa en la vereda si a uno le pasa algo le cuenta al otro y al otro, pero aquí no, cuando estuvieron esos guerrilleros ellos andaban allí, en la época de la zona de distensión sí mermó la presencia de la guerrilla, pero todo eso se prestó para el hurto de camionetas, secuestrados y todo eso iba a parar allá, se iban por Villa Rica, Zuluaga y llegaban a Algeciras, otra ruta el Descanso, San Guillermo y salían al Caquetá y en la vereda Colosal y de esa carretera los llevaba a Algeciras, todo el mundo sabía que eso era de la guerrilla ellos andaban como pedro por su casa.”.

5.2.6.3.- Por consiguiente se resalta que cuando se dio la zona de distensión, las veredas Villa Rica y el corregimiento de Zuluaga eran utilizados por las FARC para llegar a Algeciras, otra ruta era por el Descanso, San Guillermo y se salía al Caquetá y por la vereda Colosal también podían llegar a Algeciras, lo cual reconfirma lo escrito más arriba frente a la utilización de estos municipios como corredor desde Algeciras y la vía Garzón – Florencia y la zona de distensión para movilizarse a través del departamento del Huila. Un aspecto relevante de esta época es que la guerrilla de las FARC realizaba reuniones con las comunidades, tal y como lo relata un participante de las jornadas de recolección de información del 16 de junio, “en la casa donde vivimos ahorita allí vivía un cuñado y allí estaban un poco de guerrilleros esa noche, eso fue como en el proceso de paz del Caguán”; estas reuniones eran utilizadas para promover sus ideales y procurar que personas de la región se adhieran a su movimiento. Adicionalmente, revela la facilidad con que la guerrilla de las FARC llegaba a las casas de los habitantes de la región.

5.2.7.- Por otra parte, tal y como lo señala un actor político de Guadalupe, el paso de la vía hacia Florencia- Caquetá por Garzón facilitaba condiciones para las actividades de las guerrillas asociadas al narcotráfico, escenario que de acuerdo a Echandía, tuvo lugar en muchos otros sectores de la región suroccidental colombiana. Siguiendo el relato del referido actor político, al parecer la cercanía al Caquetá ha reportado algunas desventajas en el sector debido a este fenómeno: “a nosotros nos hace mucho daño ser vecinos del Caquetá, que es productor, y eso surte las ollas, y antes Guadalupe le sirve de proveedor para otros municipios, del Caquetá vienen para acá con droga y acá surten Altamira, Suaza, Tarqui, Acevedo acá hay mucha olla”. En efecto, de acuerdo a un informe del Cuerpo Técnico de Investigación, Garzón ha sido un corredor para los actores armados ilegales que hacen parte del conflicto; igualmente, Gómez afirma que ha sido una ruta



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 91

Radicado No. 7300131210022019-00097-00

de economía ilegal. De acuerdo a fuentes primarias, el uso de cultivos ilícitos en la zona se registra aproximadamente desde 1978 y se puede inferir que fue una estrategia de financiación por parte de las guerrillas en la zona. Parte de las expresiones del conflicto en Garzón con la presencia de guerrillas, se da en el escenario de la producción de narcóticos, como se mencionó capítulos atrás. Estando al respecto manifiesta que una de las principales fuentes de financiamiento de las guerrillas son los cultivos de uso ilícito como la coca y la amapola, siendo esta dimensión de su economía la más territorial, en comparación con otras como la extorsión y el secuestro que no requieren necesariamente tener control en la zona.

5.2.8.- De los medios probatorios decretados³², son los declarantes unánimes, en relatar la presencia de grupos armados en la zona de ubicación del predio, quienes patrullaban, cobraban vacunas, y reclutaba menores. Tanto así, que en muchas ocasiones llegaron a su vivienda “Predio Lote 8”, y tenían que darle posada, comida y guardarles armas; empero, la situación se puso difícil para la solicitante y su núcleo familiar compuesto en ese momento por sus dos hijos Diana Paola y Juan Carlos Lemar Sánchez de 15 y 13 años de edad, pues, no solo por el asentamiento de la columna móvil TEOFILLO FORERO, con el comandante alias EL PAISA, quienes en cualquier momento llegaban a la casa y debían atenderlos, sino por la influencia que tenían sobre sus hijos, aprovechando su situación de pobreza y su cultura como trabajadores de la tierra, convenciéndolos para que hicieran parte de sus filas, a cambio de comida, dinero y manejo de armas.

5.2.8.1.- Tal situación, provoco en aquella mujer sola cabeza de hogar, abandonar su predio para proteger a sus hijos y, el 7 de julio de 2011 se desplazó de la vereda, dejando abandonado el lote que había comprado y del cual derivaba su sustento; con destino al municipio del Pital Huila, donde una amiga le arrendó una piecita, procediendo a declarar su desplazamiento ante la Personería de dicha municipalidad en el año 2011.

5.2.9.- Así las cosas, está plenamente probado que la solicitante y su núcleo familiar, ostentan la calidad de víctimas del conflicto armado, no solo por lo declarado en la etapa administrativa y judicial, sino por su inscripción en el Registro Único de Víctimas, al denunciar tal flagelo, cuyos hechos guardan conexidad con el conflicto armado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Núcleo familiar al momento del desplazamiento:

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/O DESPOJO								
Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	No de Identificación	Parentesco con el Solicitante	Fecha de Nacimiento(ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
Lerma	Sanchez	Diana	Paola	CC	1003966223	Hijo/a	04/12/1994	Vivo
Lerma	Sanchez	Juan	Carlos	CC	S.I.	Hijo/a	2/10/1989	Vivo

³² Ver testimonios recopilados virtualmente. De Juan Carlos Lemar Sánchez y Claudia Sánchez- anotación 74 y 75

Radicado No. 7300131210022019-00097-00

5.3.- Relación jurídica con los predios:

No hay duda que la señora CLAUDIA SANCHEZ identificada con la C.C. No. 55.114.148, adquirió el predio objeto de restitución, en virtud compraventa celebrada con la señora DORIS MERY MUÑOZ CARDOZO C.C. 26.491.554, transacción que fue elevada a escritura pública No. 141 del 2 de febrero de 2007 proferida por la Notaria Primera de Garzón, y registrada en la anotación No. 2 del mencionado FMI 202-24137 Por lo tanto su relación con el predio es la de propiedad

5.4.- Enfoque diferencial:

5.4.1.- Por enfoque diferencial se entiende una forma de análisis que parte del reconocimiento de que el desplazamiento forzado tiene efectos diferenciados, y de hecho más severos sobre algunos grupos poblacionales, en general aquéllos que han sido tradicionalmente marginados y discriminados, lo que exige del Estado la adopción de las medidas necesarias para remover los obstáculos que impiden a esas poblaciones gozar de sus derechos en igualdad de condiciones con los demás.

5.4.2.- Siendo así, hay que memorar, que el conflicto armado interno conlleva diversas connotaciones, pero especialmente frente al despojo y al abandono de tierras, evidenciándose una afectación a los campesinos que han vivido de la tierra por muchos años. Arraigo con el cual se sienten identificados y plenamente desarrollados, creando su cultura pacífica de la vida en el campo. Sin embargo, debido a los factores de vulnerabilidad, y descuido del Estado, han sido los que tuvieron que soportar el flagelo del conflicto, viendo como sus familias se disgregan en búsqueda de oportunidades en un mundo diferente para ellos, como lo es la vida ciudadana, sobrellevando la inequidad, discriminación, exclusión y marginalización de cara al acceso de bienes y oportunidades de subsistencia.

5.4.3.- Para este caso en específico, es evidente que se trata de una mujer que ha sido cabeza de familia, cuya cultura y costumbre ha sido cercenada por el rigor del conflicto armado interno desarrollado en nuestro territorio, sufriendo la amarga experiencia del desplazamiento, abandonando su morada, su vida, medios económicos, su cultura, sus raíces, por el temor que le causaba la presencia de la guerrilla en su predio, a quienes debía atender, y alimentar, mientras que trataban de reclutar a sus hijos menores acto que marcó su vida, su existencia, y procedió a desplazarse de su predio, del cual recogía frutos para el sostenimiento de su familia.

5.4.4.- Por lo anterior, se hace necesario que la solicitante debe ser tratado de manera diferenciada, de modo tal que puedan tener una tranquilidad en el gozo de su propiedad, con la plena atención del Estado, para reparar el daño causado por el conflicto armado; a fortiori, cuando es su deseo retornar al predio para retomar su explotación con la ayuda de su hijo Juan Carlos Lemar Sánchez, garantizándosele de esta forma una reparación transformadora.

5.6.- Conclusiones:

5.6.1.- Coligase la viabilidad de la solicitud de restitución de tierras presentado por la señora CLAUDIA SANCHEZ identificada con la C.C. No. 55.114.148, mediante representante judicial asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA respecto del predio denominado "Lote No. 8 – Doris Mery", con un área georreferenciada



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 91**

SGC

Radicado No. 7300131210022019-00097-00

de 5 Ha 9.138 m², identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. **202-24137**, No predial 41298 000000000810025000000000, ubicado en la Vereda “Campo Bello” del Municipio de “Garzón” del Departamento del Huila, al comprobarse su relación de propiedad sobre el inmueble, y, que está legitimado para gozar de esa pretensión, al ostentar la calidad de víctima junto con su núcleo familiar en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011. Además, por cuanto, no se determinó específicamente que el predio estuviera en un riesgo alto, pues, conforme el informe del CAM, todo el Departamento del Huila es considerado como de alta amenaza sísmica, baja amenaza volcánica³³.

5.6.2.- Se le otorgará los beneficios del subsidio de vivienda, y se ordenará el proyecto productivo, los cuales aplicaran sobre el predio “Paraíso”, y Se ordenará la exoneración del pago del alivio de pasivos financieros, dentro de las cuales se incluye la obligación No. 83166 a favor del Banco agrario, cuyo desembolso fue el 22 de septiembre de 2008; los servicios públicos, y toda aquella obligación, siempre y cuando se acrediten y cumplan con los requisitos de ley para el goce del beneficio, es decir, que guarden conexidad con el tiempo en que se causó el desplazamiento.

5.6.3.- No hay lugar a la compensación establecida en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, por cuanto al ser dicha medida de carácter excepcional, esto es, cuando no es posible la restitución como lo prevé el artículo 72 en concordancia con el 97 de la ley 1448 de 2011, no aplica en este evento, por no evidenciarse elementos que impidan su restitución y formalización.

5.6.4.- Obtenido el informe de terminación del proceso ejecutivo adelantado por el Sr. Miguel Ángel Ortiz, contra la señora Claudia Sánchez, ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Garzón Huila, cuyo embargo aún aparece registrado en la anotación 3º del folio de M. I. No 202-24137, se ordenará su cancelación.

5.6.5.- Ante la aquiescencia de los principios que orientan el proceso de restitución, debe preservarse las **medidas que busquen alcanzar de manera progresiva el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas**; y en virtud de la aplicabilidad de dicho principio, no puede perderse de vista que la normatividad reguladora del proceso de Restitución de Tierras, prevé entre otras prerrogativas, especialmente la consagrada en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, denominada MECANISMOS REPARATIVOS EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS, de la cual se extracta lo siguiente: “**ARTÍCULO 121. MECANISMOS REPARATIVOS EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS. En relación con los pasivos de las víctimas, generados durante la época del despojo o el desplazamiento, las autoridades deberán tener en cuenta como medidas con efecto reparador, las siguientes:...**1...2. **La cartera morosa de servicios públicos domiciliarios relacionada con la prestación de servicios y las deudas crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos** a los predios restituidos o formalizados deberá ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas”. (Negrilla y subraya fuera del texto). Bajo ese hilo, resulta procedente ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través del Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional, que alivie las deudas crediticias de la solicitante, siempre y cuando se dé cumplimiento al

³³ Ver anotación 25.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 91**

SGC

Radicado No. 7300131210022019-00097-00

Acuerdo No. 009 de 2013 para su efectividad, para lo cual la interesada debe brindar toda la información necesaria.

Sin más elucubraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI.- RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctima por desplazamiento en razón del conflicto armado a la señora CLAUDIA SANCHEZ identificada con la C.C. No. 55.114.148, junto con sus hijos DIANA PAOLA LERMA SANCHEZ, identificada con C.C. 1.003.966.223 y JUAN CARLOS LERMA SANCHEZ, identificado con C.C. No. 1.0003.966.623, por lo tanto, se le protege el derecho fundamental a la restitución de tierras.

SEGUNDO: ORDÉNESE la RESTITUCION del derecho de propiedad a la señora CLAUDIA SANCHEZ identificada con la C.C. No. 55.114.148, sobre el predio denominado “Lote No. 8 – Doris Mery”, con un área georreferenciada de 5 Ha 9.138 m², identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. **202-24137**, No predial 41298 0000000000810025000000000, ubicado en la Vereda “Campo Bello” del Municipio de “Garzón” del Departamento del Huila., cuyas coordenadas y linderos son:

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
232902	717898,718	829038,126	2°2' 39,527" N	75°36' 50,656" W
232904	717782,873	829250,960	2°2' 35,763" N	75°36' 43,768" W
232915	717917,331	829282,845	2°2' 40,140" N	75°36' 42,740" W
232947	718075,935	829147,906	2°2' 45,298" N	75°36' 47,110" W
232908R	718078,078	829062,544	2°2' 45,365" N	75°36' 49,872" W
232922	717854,763	829022,224	2°2' 38,096" N	75°36' 51,169" W
232903	717780,187	829291,611	2°2' 35,677" N	75°36' 42,453" W
232906	717987,910	829256,986	2°2' 42,436" N	75°36' 43,579" W
232908	718076,583	829063,255	2°2' 45,316" N	75°36' 49,849" W
232913	718017,232	829051,837	2°2' 43,384" N	75°36' 50,216" W
232905	717817,411	829141,132	2°2' 36,884" N	75°36' 47,321" W
232914	717828,794	829292,653	2°2' 37,259" N	75°36' 42,420" W
232916	718068,166	829226,906	2°2' 45,047" N	75°36' 44,555" W



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 91**

SGC

Radicado No. 7300131210022019-00097-00

Linderos:

NORTE:	Partiendo desde el punto 232908R en línea recta en dirección suroriente, pasando por el punto 232947 hasta llegar al punto 232916, con el predio del señor Miguel Henan en una distancia de 85,4 metros, entre los puntos 232908R y 232947 y con el predio del señor Alfredo Cardozo en una distancia de 79,4 metros, entre los puntos 232947 y 232916 cerca viva en medio.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 232916 en línea quebrada en dirección suroriente pasando por los puntos 3232906, 232915 y 232914 hasta llegar al punto 232903, con el predio del señor David Cordova, en una distancia de 298,6 metros, quebrada en medio en 160,7 metros, vegetación en el resto del lindero.
SUR:	Partiendo desde el punto 232903 en línea quebrada en dirección noroccidente pasando por los puntos 232904 y 232905 hasta llegar al punto 232922, con el predio del señor Lauro Troche entre los puntos 232903 y 232904 en una distancia de 40,7 metros, con predio del señor Lupercio Alvarez entre los puntos 232904 y 232905 en una distancia de 115,1 metros y con el predio del señor Mario Pilimues entre los puntos 232905 y 232922 en una distancia de 124,6 metros. filo en medio en todo el lindero.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 232922 en línea quebrada en dirección nororiente pasando por los puntos 232902 y 232913 hasta llegar al punto 232908R, con predio del señor Alfredo Cardozo en una distancia de 227,8 metros.

TERCERO: Para llevar a cabo la realización de la diligencia de entrega material, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del art. 100 de la Ley 1448 de 2011, **COMISIONA** con amplias facultades al señor Juez Civil Municipal de Garzón Huila (Reparto), a quien se advierte que, por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca – Huila quien prestará todo su apoyo, entidad con la que debe coordinar lo pertinente, teniendo en cuenta la extensión y características del predio a restituir. Para tal fin por Secretaría líbrese el despacho comisorio y ofíciase a la UNIDAD para que procedan de conformidad.

CUARTO: ORDENAR al registrador de instrumentos públicos de Garzón Huila, para que proceda a: **1).** - el registro del presente fallo en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **202-24137**, que se restituye. **2).**- Asimismo, para que registre como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Orden ésta última, que también se le comunicará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Seccional de Caquetá, para que procedan de conformidad. **3).**- Proceda a la cancelación de todas las medidas cautelares, registradas con posterioridad al abandono que afecten el inmueble objeto de restitución, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **202-24137**, específicamente las ordenadas por la Unidad



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 91**

SGC

Radicado No. 7300131210022019-00097-00

Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y por este Despacho, y la contenida en la anotación No. 03 del respectivo folio, que corresponde al embargo comunicado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Garzón Huila, mediante oficio No. 1087 del 09 de agosto de 2012.

QUINTO: OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, proceda a llevar la actualización de los planos cartográficos. Por secretaría, remítase copia del levantamiento topográfico, certificado de tradición y demás piezas necesarias para el cumplimiento de la orden.

SEXTO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decreta como mecanismo reparativo **LA EXONERACIÓN**, del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal sobre el predio denominado “Lote No. 8 – Doris Mery”, con un área georreferenciada de 5 Ha 9.138 m², identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. **202-24137**, No predial 41298 000000000810025000000000, ubicado en la Vereda “Campo Bello” del Municipio de “Garzón” del Departamento del Huila, por un periodo de dos años fiscales (2 años), contabilizado desde la fecha del presente fallo. Para tal efecto, por secretaría librese la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Garzón Huila. Así mismo se ordena **la CONDONACIÓN** de los impuestos que se deban sobre el predio desde la fecha del desplazamiento (del año 2007) hasta la fecha de emisión del presente fallo; de igual forma el alivio de los servicios públicos adeudados. Para tal efecto, se le comunicará a la Alcaldía Municipal de la municipalidad referida.

SEPTIMO: ORDENAR al Grupo Cumplimiento de Proyectos Productivos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial del Cauca- Huila, que dentro del término perentorio de 30 días, contados a partir de la comunicación del presente fallo, y previa consulta con la víctima, adelante las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS, proceda a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características del predio “Lote No. 8 – Doris Mery”, con un área georreferenciada de 5 Ha 9.138 m², identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. **202-24137**, No predial 41298 000000000810025000000000, ubicado en la Vereda “Campo Bello” del Municipio de “Garzón” del Departamento del Huila, a favor del aquí beneficiada Sra. Claudia Sánchez identificada con la C.C. No. 55.114.148.

OCTAVO: ORDENAR al Ministerio de Vivienda, que de conformidad con el Artículo 255 de la Ley 155 de 2019 OTORGUE, el subsidio de vivienda rural a la Sra. Claudia Sánchez identificada con la C.C. No. 55.114.148, esto siempre y cuando cumpla con los requisitos mínimos establecidos en de ley, para tal fin la Unidad de Restitución de Tierras, llevará a cabo la correspondiente priorización.

NOVENO: ORDENAR al Grupo de Cumplimiento de Ordenes Judiciales y al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, que para la materialización en el otorgamiento del proyecto productivo y del subsidio



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 91**

SGC

Radicado No. 7300131210022019-00097-00

de vivienda rural, dispuesto en los numerales anteriores se dé PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE, con enfoque diferencial, a la Sra. Claudia Sánchez identificada con la C.C. No. 55.114.148, coordinando lo que sea necesario con La Unidad de Restitución de Tierras. Oficiése por secretaría, con los insertos a que haya lugar, transcribiendo si es del caso, los numerales antes citados.

DECIMO: ORDENAR al Grupo cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial del Cauca- Huila, que **ALIVIE** las obligaciones crediticias a cargo de la solicitante Claudia Sánchez identificada con la C.C. No. 55.114.148, siempre y cuando se dé cumplimiento al Acuerdo No. 009 de 2013.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas – SNARIV. -, integrar a la señora Claudia Sánchez identificada con la C.C. No. 55.114.148 y a su núcleo familiar compuesto por sus hijos DIANA PAOLA LERMA SANCHEZ, identificada con C.C. 1.003.966.223 y JUAN CARLOS LERMA SANCHEZ, identificado con C.C. No. 1.003.966.623 a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado. Orden que deberá cumplirse dentro de los treinta días siguientes contados al día siguiente de la notificación de éste fallo. Así mismo deberá informar las gestiones realizadas para tal fin.

DÉCIMO SEGUNDO: Oficiar, al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA”, para que, de no haberlo hecho, vincule al solicitante y sus hijos previamente identificados, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirva de ayuda para su auto sostenimiento, de igual manera y en programas de capacitación técnica o tecnológica, de conformidad con las ofertas educativas que la institución disponga.

DECIMO TERCERO: Determínese, que no hay lugar a declarar oficiosamente, compensación alguna conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD”, por no darse los supuestos señalados en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011. No obstante, al verificarse la existencia de alguna causal que imposibilite el goce del predio, se procederá a su estudio para establecer si se da o no la compensación.

DÉCIMO CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia al solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Seccional del Cauca- Huila, al señor Alcalde Municipal de Garzón Huila y al Ministerio Público.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 91**

SGC

Radicado No. 7300131210022019-00097-00

DÉCIMO QUINTO: Para el cumplimiento de lo ordenado en éste fallo, por secretaria realícese las respectivas comunicaciones por el medio más expedito a las diferentes entidades o autoridades, advirtiéndoles sobre las sanciones de Ley conforme el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P, esto es, la imposición de multa equivalente hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes; aunado de calificarse la omisión de cumplimiento como falta gravísima de conformidad con el parágrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE,
Firmado electrónicamente
GUSTAVO RIVAS CADENA**